

### 5.6. Investigación y formación profesional

La formación de los técnicos titulados de nivel superior y medio está, en general, deficientemente complementada con las prácticas industriales, por lo cual interesa un mayor contacto de la industria con los distintos centros de enseñanza. De gran importancia, además, si se tiene en cuenta que para el sensible progreso que ha de experimentar la industria química española es imprescindible aumentar el porcentaje de técnicos en cada una de las empresas, que, como se sabe, es muy inferior al promedio internacional.

En orden a la investigación, la iniciativa individual de las empresas del sector, la agrupación de éstas a dicho respecto y una mayor colaboración con los centros oficiales y privados de formación e investigación es requisito indispensable y habrá de determinar un volumen de inversiones adecuado, sin el cual la industria química nacional quedaría en puras condiciones de subsidiariedad con relación a la competencia extranjera.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1964 por la que se modifica la de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.

Excelentísimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación, aconseja introducir en el texto de la misma algunas ligeras modificaciones.

En su virtud, vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien modificar la redacción de los números 2.º y 3.º de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación, que en lo sucesivo quedarán redactados del modo siguiente:

«2.º Los beneficios de la presente disposición serán de aplicación cuando se trate de bienes de equipo o de aquellos otros respecto de los cuales el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo lo acuerde expresamente.

3.º Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos los industriales españoles que fabriquen los bienes a que se refiere el número anterior y los comerciantes que tuviesen el derecho de venta en exclusiva de los mismos al exterior.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se modifican los artículos 38, 39, 45, 48, 57, 60, 63, 72 y 77 del Reglamento de Enfermedades Profesionales aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la legislación social española ha sido tradicional la regulación específica de las enfermedades profesionales. En la actualidad, su normativa fundamental está representada por el Decreto de 13 de abril de 1961, reglamentada a través de la Orden de 9 de mayo de 1962.

En ambas disposiciones, la silicosis es objeto de conjunta consideración con las demás enfermedades profesionales. Concretamente, el primer grado de dicha enfermedad venía incluido en la ordenación genérica del artículo 45 del referido Reglamento.

Resulta, no obstante, innegable que la aplicación en este caso de dicha regulación genérica no resultaba adecuada. La especialidad de la silicosis, por su específica naturaleza irreversible, y por la magnitud social del riesgo que representa, ante el número de trabajadores afectados, impone una consideración jurídica, especial también, del primer grado de esta enfermedad. En tal sentido, la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 señaló ya el camino de una regulación específica que intenta remediar, en la medida de lo posible, las perjudiciales consecuencias que la aplicación del régimen común entraña para los trabajadores afectados.

Sin embargo, la experiencia acumulada en el período de vigencia de esta última disposición hace aconsejable una más detallada regulación de los supuestos en consideración a los cuales fué dictada. Tal es el objeto de la presente Orden, sobre cuyo proyecto han informado y colaborado e intervenido activamente en su formulación definitiva el Ministerio de Industria y la Organización Sindical. Esta regulación ha de afectar a los reconocimientos periódicos; procedimiento para la formulación de diagnósticos, dando plena intervención a los Servicios Médicos del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuya experiencia es eficaz garantía de acierto; a la determinación de los puestos de trabajo compatibles que puedan ser ocupados por los trabajadores silicóticos en primer grado y en cuya determinación, conjuntamente con la de los Distritos Mineros que regula la Orden del Ministerio de Industria de 7 de julio de 1961, se dé participación a los trabajadores a través del Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, o, en su caso, de la Comisión del Jurado de Empresa; a los haberes garantizados a los trabajadores que, permaneciendo en la empresa, sean trasladados a puestos compatibles con su estado; a las cotizaciones de dichos trabajadores a la Seguridad Social; a la preferencia de los mismos para permanecer en la empresa, en caso de crisis; al más amplio cuadro de protección y prestaciones en los supuestos en que por no existir puestos compatibles, el trabajador deba cesar en la empresa; a la readaptación profesional de los mismos; a la regulación de la situación de silico-tuberculosis, grave laguna de la normativa actual; a las fechas de la iniciación del derecho a percibo de rentas por incapacidad permanente, al ser diagnosticado en más avanzados grados de la enfermedad; a la facilitación del acceso del trabajador a nuevos reconocimientos en la vía administrativa, exonerándole de la obligación de presentar certificados médicos de diagnóstico previo; a la nueva constitución de los Tribunales Médicos Provinciales; a la aplicación, con efectos retroactivos, de la nueva regulación a aquellos trabajadores que fueron declarados silicóticos y destinados a puestos compatibles con anterioridad a la vigencia de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963; y, en general, al más completo cuadro de cobertura de los trabajadores afectados por la silicosis.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 38 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962, quedará redactado así:

«1. Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedades profesionales relacionadas en el cuadro anexo al Decreto 792/1961, están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquéllos y a realizar los reconocimientos periódicos que se ordenen. Los reconocimientos serán obligatorios y gratuitos para los trabajadores, a quienes se les abonará, si procede, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa puedan dejar de percibir.

Las empresas notificarán a los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuados los reconocimientos médicos previos y periódicos, el resultado de los mismos, cuando el diagnóstico emitido sea de normal y útil para el trabajo.

2. En ningún caso podrán las empresas declarar la existencia de una enfermedad profesional en cualquiera de sus grados. Por tanto, cuando a consecuencia del reconocimiento practicado se presuma que el trabajador pueda quedar incurso en cualquiera de las situaciones establecidas en los apartados b) al h) del artículo 43 de este Reglamento o el trabajador no estuviere conforme con la calificación del Médico de la Empresa, se someterá al informe emitido a los Servicios Médicos del Fondo Compensador, disponiendo el inmediato desplazamiento del trabajador al dispensario del Fondo Compensador más próximo a su residencia.

Efectuado el oportuno reconocimiento, se notificará el resultado del mismo a las partes interesadas antes de transcurrir

dos treinta días hábiles, sin perjuicio de su anotación en la cartilla que regula el artículo 40.

3. Contra la clasificación médica dictada por los Servicios Médicos del Fondo podrá reclamarse ante el Tribunal Médico Provincial, tanto por las empresas como por los trabajadores, sin que sea obligado para el trabajador la presentación de certificado médico alguno.

4. Si la índole de la actividad pudiera implicar riesgos de enfermedad infectocontagiosa o mayor predisposición para ella, la periodicidad y medios de realización de tales reconocimientos habrán de sujetarse a los que por motivos epidemiológicos establezca la Dirección General de Sanidad.

5. Las entidades aseguradoras están obligadas, antes de formalizar el Seguro de Accidentes de Trabajo, a conocer el certificado del reconocimiento médico previo, haciendo constar en la póliza correspondiente que tal obligación quedó cumplida. También deberán conocer los resultados de los reconocimientos médicos periódicos.

6. En casos excepcionales, debidos a las exigencias de la forma obligada de contratación laboral, se concederá por la entidad aseguradora un plazo máximo igual al del periodo de prueba que señale la correspondiente Reglamentación de Trabajo para la efectividad de estos reconocimientos.

Art. 2.º Se adiciona al texto del artículo 39 del Reglamento el siguiente apartado:

«4. En todo caso, tratándose de industrias con riesgo silicótico, todos los trabajadores serán reconocidos con carácter obligatorio por las empresas por lo menos una vez al año. Los trabajadores silicóticos de primer grado serán reconocidos semestralmente por los Servicios Médicos del Fondo Compensador. Los reconocimientos periódicos se ajustarán a lo prevenido en el artículo anterior y no serán obstáculo en ningún caso a las reclamaciones que en los períodos intermedios puedan plantear los trabajadores, conforme al artículo 72».

Art. 3.º El texto del artículo 45 del Reglamento quedará redactado en la siguiente forma a partir de su número cinco:

«5. Se estimarán como puestos de trabajo con riesgo pulverígeno para los silicóticos de primer grado y, por tanto, incompatibles para los mismos:

a) Aquéllos cuyo índice de peligrosidad, fijado según las normas de la Orden del Ministerio de Industria de 7 de julio de 1961, sea igual o superior a cinco.

b) Aun cuando tengan un índice inferior a cinco, los que estén situados en la manipulación directa de rellenos en seco, en los circuitos de retorno de la ventilación, en los frentes de avance de galería o en los de arranque de la explotación. Sin embargo, en este caso, podrán calificarse como compatibles tales puestos de trabajo cuando se realice la inyección de agua a presión en los frentes o tajos, consiguiendo una humidificación intensa y eficaz de los mismos, estimada suficiente por el correspondiente Distrito Minero, de acuerdo con lo prevenido en el número siete de este artículo. Previo el mismo informe, podrán ser considerados compatibles los puestos en circuito de retorno de ventilación, siempre que estén situados a más de 150 metros del lugar más próximo de perforación o arranque.

6. En todo caso se entenderán como puestos incompatibles los del interior de las minas, cuando se trate de trabajadores silicóticos de primer grado que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Aquéllos en los que los primeros síntomas o el descubrimiento de la enfermedad ocurra tras una permanencia en el interior inferior a cinco años.

b) Cuando la enfermedad profesional coexista con una bronconeumopatía crónica, con o sin síndromes asmáticos.

c) Cuando padezca una cardiopatía orgánica, aunque esta lesión esté perfectamente compensada.

d) Los que padezcan procesos que dificulten la permeabilidad nasal y les obligen, en reposo, a aspirar por la boca.

e) Los que padezcan un cuadro de tuberculosis sospechoso de actividad, o lesiones residuales de esta etiología.

7. Las empresas deberán confeccionar, con intervención del Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo o, en su caso, de la Comisión del Jurado de Empresa, a que se refiere el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, una relación de sus puestos de trabajo exentos de riesgo, teniendo en cuenta las mediciones de polvo realizadas, en la que harán constar el índice de cada uno de ellos; viniendo obligada a revisar cada dos meses con la misma intervención, aquéllos cuyo índice de peligrosidad sea inferior a 5. Dichas relaciones serán

cotejadas inicial y posteriormente por el correspondiente Distrito Minero, de conformidad con la Orden ministerial de 7 de julio de 1961, manteniéndose por las empresas a disposición de la Delegación de Trabajo, la que podrá en cualquier momento, y respecto a casos de trabajos concretos, pedir al Distrito Minero mencionado que efectúe la medición oportuna y facilite el correspondiente informe.

8. En el caso de que los trabajadores silicóticos de primer grado no estén de acuerdo con las condiciones del puesto de trabajo a que hayan sido trasladados, conforme al número 5, o estimen encontrarse en alguno de los supuestos del número 6 de este artículo, y sean destinados a labores del interior de las minas, podrán reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo competente, la cual resolverá en expediente sumario, siendo preceptivo el informe de la Jefatura del Distrito Minero o del Tribunal Médico Provincial de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, respectivamente, y, en todo caso, el de la Inspección de Trabajo en la esfera de su competencia.

9. Cuando se trate de silicóticos de primer grado y a consecuencia del traslado se asigne al trabajador un puesto compatible con su estado que tenga fijado menor salario base que el que venía disfrutando en su anterior trabajo, se le abonará el que anteriormente venía percibiendo, incrementando en los aumentos periódicos sobre el mismo que por años de servicio le correspondan, así como por la totalidad de los restantes conceptos retributivos asignados al puesto que haya pasado a ocupar.

Cuando la retribución así determinada fuese inferior al 75 por 100 de lo que viniera percibiendo en su anterior trabajo, se incrementarán sus percepciones hasta alcanzar el referido porcentaje garantizado. Para el cómputo del mismo se tomará en cuenta el promedio de todas las remuneraciones que haya cobrado el trabajador durante los últimos doce meses anteriores a su declaración como silicótico de primer grado.

El importe de las cantidades abonadas al trabajador silicótico de primer grado como consecuencia del incremento de sus percepciones al que se refiere el párrafo anterior, será reintegrado a la empresa con cargo al Seguro de Desempleo, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado de Trabajo, presentará trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

10. La percepción complementaria garantizada a los silicóticos de primer grado a que se refiere el número anterior, cesará al cabo de cinco años, durante los cuales el interesado tendrá derecho preferente a inscribirse, sin pérdida alguna de retribución, en un curso de formación intensiva profesional, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Las percepciones conforme al número 9 serán compatibles con la beca o salario de estímulo que pueda conceder el Fondo. La empresa estará obligada a conceder el permiso retribuido por el tiempo que dure el curso.

11. El trabajador silicótico de primer grado trasladado en las condiciones que determina el número 9, cotizará a todos los efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral por la tarifa prevista en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, correspondiente a la categoría profesional que tenía en el puesto anterior, salvo que por su nuevo puesto de trabajo le corresponda cotizar por tarifa superior. En el supuesto de que en el momento de su traslado el trabajador viniese cotizando por bases superiores a la tarifa, continuará cotizando por ellas siempre que no excedan de la percepción realmente percibida de conformidad con el número 9, en cuyo caso la cotización se efectuará por dicha percepción, salvo que ésta sea inferior a la tarifa correspondiente.

12. En los expedientes de crisis los trabajadores silicóticos de primer grado al servicio de la empresa tendrán derecho preferente absoluto para permanecer en la misma, y si alguno de ellos tuviera que cesar se tendrá en cuenta, para concederle el derecho de preferencia, la edad y cargas familiares.

Al ser despedido, recibirá la indemnización correspondiente en función del salario promedio que perciban en el puesto de procedencia sus compañeros que tengan en dicho momento la categoría que tenía el trabajador cuando fué trasladado, salvo el caso de que sus actuales percepciones resulten superiores.»

Art. 4.º El artículo 48 del Reglamento quedará redactado en la siguiente forma a partir de su número 3:

«3. Cuando se trate de obrero silicótico en primer grado, tendrá derecho preferente, durante los dieciocho meses de prestación económica a las que se refiere el número 1 de este artículo, a participar, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en su curso de formación intensiva profesional en el Centro más próximo a su domicilio.

4. Si transcurridos los dieciocho meses no hubiese encontrado trabajo, recibirá, con cargo al Seguro de Desempleo, seis

meses más, prorrogables por otros seis como máximo, de prestación equivalente a su salario íntegro. Para tener derecho a esta prestación, el trabajador tendrá la obligación de inscribirse en un curso de formación intensiva profesional dentro de los tres primeros meses de la misma, siendo compatible la prestación a cargo del Seguro de Desempleo con la beca o salario de estímulo que pueda percibir durante el curso.

5. El trabajador silicótico de primer grado que se encuentre en la situación prevista en el número 1 de este artículo podrá optar por percibir de una sola vez las dieciocho mensualidades del subsidio, correspondiente a la Empresa y al Fondo Compensador.

En tal caso, tendrá derecho a percibir desde su cese la prestación a cargo del Seguro de Desempleo en los términos y condiciones a que alude el número 4.

Para el abono total o parcial de estas indemnizaciones las Empresas podrán solicitar los anticipos correspondientes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que podrá concederlos, atendidas sus normas reguladoras y las circunstancias que concurran en cada caso.

6. Los trabajadores silicóticos de primer grado que encontrándose en la situación del número 1 de este artículo no hayan ejercitado la opción a que se refiere el número 5, tendrán derecho, con carácter preferente, a ocupar los puestos compatibles, cuando existieran, en cualquier otra empresa de la misma actividad industrial, conservando el derecho a volver a la de origen, si lo solicitasen, en el plazo de quince días, a partir de la notificación a la Oficina de Colocación, de la existencia de los puestos de trabajo compatibles. A tal efecto, en dichas oficinas se establecerá un Registro especial de los silicóticos de primer grado a los que se refiere el párrafo anterior, viniendo las Empresas obligadas a ocupar a los trabajadores que con este carácter preferente se encuentren inscritos en dicho Registro.

7. Los obreros silicóticos de primer grado que hayan realizado el curso de formación profesional tendrán derecho preferente para colocarse en las empresas donde existen vacantes de la especialidad adquirida, sin que en ningún caso la nueva empresa pueda tener ninguna responsabilidad en orden a las consecuencias eventuales de su situación silicótica.

Si para ocupar estas vacantes hubieran de trasladarse de localidad, recibirán, con carácter preferente, las ayudas que reglamentariamente presten los Fondos nacionales en materia de cambio de residencia y adquisición de vivienda.»

Art. 5.º Al texto del artículo 57 del Reglamento se añadirá el siguiente párrafo:

«Tratándose de silicosis en cualquiera de sus grados, se considerará como incapacidad permanente absoluta la concurrencia de afecciones tuberculosas mientras éstas permanezcan activas. Esta incapacidad será revisable en cualquier momento.»

Art. 6.º Al texto del artículo 60 del Reglamento le serán agregados los siguientes párrafos:

«3. A los efectos de lo establecido en el número 1 de este artículo, la fecha determinante de la iniciación del derecho a percibo de renta por incapacidad permanente cuando el trabajador permanezca al servicio de la empresa en el momento del reconocimiento médico oficial y cese en el trabajo como consecuencia del acuerdo del Fondo Compensador, será la del día siguiente a dicho cese; y en el supuesto de que el trabajador hubiese sido incluido en período de observación o incapacidad temporal por silicosis, la del día siguiente al cese de estos períodos.

4. Cuando el trabajador no se halle al servicio de la empresa al producirse el reconocimiento médico oficial, la fecha determinante a los efectos anteriores será la de este primer reconocimiento médico oficial con motivo de la reclamación administrativa presentada por el trabajador.

5. Los fallos que en materia de silicosis se dicten por los Organos competentes, tanto en la vía administrativa como en la judicial, por lo que afecta a la percepción de la prestación correspondiente a dicha enfermedad, tendrán efectos retroactivos con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores. Cuando el productor afectado hubiese venido percibiendo prestación económica del Seguro de Enfermedad o de Larga Enfermedad, de las Mutualidades Laborales, se le abonará la diferencia entre lo que corresponda por su grado de silicosis y lo que ya hubiese percibido por los citados regímenes, debiendo, en su caso, reintegrarse a éstos por el Fondo las cantidades que con anterioridad hubiesen satisfecho.»

Art. 7.º Al texto del artículo 63 del Reglamento le será agregado el siguiente párrafo:

«Cuando el silicótico de primer grado pase a ser pensionista por ser calificado de segundo o tercer grado, o fallezca dejando pensión a sus derechohabientes, podrán optar los pensionistas para fijar la indemnización entre los salarios percibidos en los doce meses anteriores a la declaración del primer grado o los doce últimamente trabajados en el nuevo puesto a que haya sido trasladado; en el primer supuesto, actualizando el salario por el promedio de lo que perciban en el momento del cese en el nuevo puesto de trabajo los trabajadores de su categoría de procedencia.»

Art. 8.º Se suprimirá del texto del artículo 72 del Reglamento el último párrafo que exige para la admisión de la reclamación administrativa la presentación de un informe médico que haya diagnosticado la enfermedad profesional.

Art. 9.º Al texto del número 1 del artículo 77 del Reglamento se añadirá el siguiente párrafo:

«Cuando se trate de reclamación por silicosis, el Tribunal médico al que se refiere el artículo 36 del Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo estará presidido por persona de reconocido prestigio, designada por el Ministerio de Trabajo, e integrado por el Inspector Médico de la Caja Nacional o Especialista que le sustituya, y por un Facultativo de la especialidad designado por los trabajadores a través de la Organización Sindical.

Los miembros del Tribunal percibirán dietas que se fijen con cargo al Fondo Compensador.»

Art. 10. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija el cumplimiento de la presente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogada la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1.ª No obstante lo dispuesto en la disposición final, los silicóticos de primer grado que hubiesen sido destinados a puestos compatibles con su estado, antes o después de la vigencia de la Orden de 14 de marzo de 1963 y que continúen en los mismos, les serán aplicables, con efecto de 1 de enero de 1964, los beneficios a que se refiere la nueva redacción del número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales.

A los efectos de aplicar esta disposición a los silicóticos de primer grado destinados a puestos de trabajo compatibles con anterioridad a la vigencia de la Orden de 14 de marzo de 1963, se entenderá como salario percibido en su anterior puesto el promedio de todas las remuneraciones percibidas en la empresa, en los doce meses anteriores a tal vigencia, por los trabajadores de la categoría profesional que tuviere el interesado al ser cambiado de puesto de trabajo.

2.ª Los trabajadores que con anterioridad a la vigencia de la presente Orden hubiesen sido trasladados a puestos compatibles por consecuencia de silicosis de primer grado, continuando en la actualidad al servicio de la empresa, y que, por consecuencia de lo dispuesto en la nueva redacción de los números 5 y siguientes del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales deban cesar en la misma, tendrán derecho a los beneficios concedidos en la nueva redacción del artículo 48 del referido Reglamento.

A tal fin se entenderá como salario íntegro a los efectos de regular la cuantía de los subsidios o de la indemnización en su caso:

a) Para los destinados a puesto compatible con posterioridad a la vigencia de la Orden de 14 de marzo de 1963, el que el trabajador venía percibiendo al ser trasladado de puesto de trabajo a consecuencia de silicosis de primer grado.

b) Para los destinados a puestos compatibles con anterioridad a la vigencia de la Orden de 14 de marzo de 1963, el promedio de lo percibido en su empresa, en la fecha de tal vigencia, por los trabajadores de la categoría profesional que tuviese el interesado al ser trasladado de puesto de trabajo a consecuencia de silicosis de primer grado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.